



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 6 de abril de 2016

Nº 382

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley «Que modifica los Artículos 64, 66 y 68 de la Ley Nº 834/1996 «Que establece el Código Electoral Paraguayo», modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 4743/2012 «Que regula el financiamiento político».

La ley Nº 4743/2012 «Que regula el financiamiento político», entró a regir en nuestro país a finales del mes de octubre del año 2012, la misma tiene por objeto regular la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales. Esta ley regula toda actividad financiera que implique la recepción de fondos o activos de cualquier naturaleza, así como la disposición que se haga de los mismos.

A su vez esta normativa modifica varios artículos de la Ley Nº 834/1996 «Que establece el Código Electoral Paraguayo», y entre las modificaciones principales se encuentra la realizada al Artículo 276 del Código Electoral, el cual establece que el Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al 15% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional, Juntas Departamentales o Municipales, una vez aprobada la rendición de cuentas.

Ahora bien, el Congreso Nacional en fecha 3 de diciembre de 2015, ha sancionado el Proyecto de Ley Nº 5549/2015 «Que modifica varios artículos de la Ley Nº 834/1996 «Que establece el Código Electoral Paraguayo», modificado por la Ley Nº 4743/2012 «Que regula el financiamiento político» pretendiendo derogar artículos de ésta última, y remitió al Poder Ejecutivo el Proyecto, para estudio y consideración.

Entre las modificaciones propuestas por el Proyecto de Ley mencionado, podemos citar:

a) Incluye a las elecciones internas partidarias dentro del proceso de regulación.

b) Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes y especialmente a los relacionados al tráfico



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, lavado de dinero, terrorismo, tráfico de armas y contrabando.

c) los movimientos o partidos políticos no podrán recibir directa o indirectamente del candidato titular o suplente, contribuciones o donaciones superiores a cuarenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

d) establece el porcentaje fijo del quince por ciento (15%) como aporte del Estado a los partidos políticos dentro del Presupuesto General de la Nación.

e) Exonera la aprobación de la rendición de cuentas, establecida en la Ley N° 4743/2012 “Que regula el financiamiento político”, para acceder al subsidio por parte del Estado a los partidos o movimientos políticos.

f) elimina el límite máximo de gastos electorales en las campañas que podría efectuar cada partido o movimiento político, y las sanciones al incumplimiento de las mismas.

Luego, conforme al análisis y estudio del Proyecto N° 5549/2015, por Decreto N° 4584 del 17 de diciembre de 2015, el Poder Ejecutivo objetó totalmente el Proyecto de Ley precedentemente citado, debido a que consideró que existen fundamentos suficientes para la objeción total del mismo.

Con respecto a la prohibición a los partidos o movimientos políticos de recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones superiores a cuarenta mil jornales mínimos, expuesta en el Proyecto de Ley, entendió el Ejecutivo que dicha restricción no especifica si la misma se aplica para candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senador, Diputado, Gobernador, Concejal Departamental, Intendente o Concejal Municipal, tampoco aquí se tuvo en cuenta el caudal electoral o cantidad de electores por circunscripción, distrito electoral o Departamento donde se postula el candidato.

Otro punto analizado es que establece el porcentaje fijo del quince por ciento (15%) como aporte del Estado a los partidos políticos dentro del Presupuesto General de la Nación, con lo cual elimina la posibilidad de fijarlos entre un mínimo y un máximo (5% a 15%), tal como lo establece la normativa vigente, elevándose así el gasto estatal en este concepto. Sin embargo, el Poder Ejecutivo consideró que son las medidas de control y transparencia las que deben aumentar, no así los gastos estatales.

Ahora bien, en cuanto a la modificación del Artículo 276 del Código Electoral Paraguayo, modificado también por la Ley N° 4743/2012, resultó llamativa y preocupante, ya que exonerando la aprobación de la rendición de cuentas de los partidos o movimientos políticos se perdería el control de una etapa fundamental para la determinación del buen uso del subsidio estatal. El Poder Ejecutivo consideró que

-3-

dicha eliminación va en contra de todo proceso de transparencia, convirtiéndose dicha presentación en una mera formalidad con la simple finalidad del cobro del subsidio por parte del Estado.

Así también el Ejecutivo observó que el Proyecto de Ley, sometido a estudio y objetado, cuenta con algunos aportes y avances como lo dispuesto en el Artículo 64 y en el Artículo 68, Inciso g) del Código Electoral Paraguayo.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Con el presente mensaje se acompaña un Proyecto de Ley que por una parte rescata los aspectos positivos propuestos, y por otra parte enmienda o rectifica aquellas disposiciones del Proyecto de Ley objetadas, que son mejoradas sustancialmente con esta nueva iniciativa del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el Proyecto de Ley que se eleva al Honorable Congreso Nacional incorpora dichos aportes y avances sobre todo en materia de elecciones internas partidarias y la prohibición a los partidos o movimientos políticos de aceptar o recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes y especialmente a los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, lavado de dinero, terrorismo, tráfico de armas y contrabando.

Por lo expuesto precedentemente y por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar, se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del presente Proyecto de Ley, de conformidad al Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Francisco de Vargas Benítez
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Hugo Velázquez Moreno
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

LEY N°...

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 64, 66 Y 68 DE LA LEY N° 834/1996 «QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO», MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 4743/2012 «QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO».

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 64, 66 y 68 de la Ley N° 834/1996 “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, modificados por el Artículo 1° de la Ley N° 4743/2012 “Que regula el financiamiento político”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 64 a) En las elecciones internas:

Los movimientos internos partidarios deberán llevar un registro de los ingresos y gastos de financiamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por los mismos.

En las elecciones de autoridades partidarias también, se llevará el registro mencionado en el párrafo anterior.

Los registros se rendirán a los Tribunales Electorales Partidarios, y serán presentados con un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto, cuyos formatos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sea de persona física o jurídica, será respaldada por recibos timbrados que detallan los datos completos del aportante.

Dentro de los 40 días posteriores a los comicios respectivos, los Tribunales Electorales Partidarios, deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Balance y un Cuadro demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña.

Los Tribunales Electorales Partidarios deberán ordenar la inmediata publicación de dichos balances e informes en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de 10 días de recibido.

Está prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier movimiento en elecciones internas. Los balances y cuadros demostrativos deberán ser actualizados a los Tribunales Electorales Partidarios, de manera mensual.

b) En las elecciones generales (Nacionales, Departamentales y Municipales):

Cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones generales (nacionales, departamentales o municipales) deberán realizar una declaración jurada en la que consignen todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener un identificador del Registro Único de Contribuyentes que los individualice, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que el efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años.»

«Artículo 66.- Cada partido o movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, así como un informe detallado de las



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, que detalla datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En el caso de los partidos políticos, además de los señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a los dispuesto por el Artículo 70 de este Código, dentro de los 90 días de finalizado el ejercicio anual».

«Artículo 68.- Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado, empresas concesionarias del Estado o de las que explotan juegos de azar;

c) Contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen, a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;

d) Contribuciones o donaciones de asociaciones o gremiales;

e) Contribuciones o donaciones anónimas;

f) Contribuciones o donaciones superiores al equivalente a siete mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada aportante y por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas;

g) Contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente y especialmente a los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1340/88 y sus leyes modificatorias; al lavado de dinero establecido en la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias; a la trata de personas establecida en la Ley N° 4788/2012; al terrorismo establecido en la Ley N° 4024/2010; al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4036/2010 y al contrabando establecido en la Ley N° 2422/2004 Código Aduanero, Artículo 366;

h) Los aportes de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o vía transferencias formales; y,

i) Del candidato titular o suplente, contribuciones o donaciones, superiores al equivalente a cuarenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. La presente normativa se aplicará a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senador y Diputado, Gobernador, Concejal Departamental, Intendente y Concejal Municipal, acorde al número de electores de cada circunscripción, el cual será establecido por el Tribunal Superior de Justicia Electoral».



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

«Artículo 278.- A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido o movimiento político, alianza o concertación, que propicie candidatos, sea en elecciones internas o generales, según sea el caso, está obligado a:

a) Designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. En las elecciones internas, los movimientos informarán sobre la designación del administrador a los Tribunales Electorales de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones, y estos a la autoridad electoral competente;

b) El administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas; y,

c) Abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador del Registro Único de Contribuyentes, en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los 30 días de finalizada la elección. La institución financiera dará notificación de tal habilitación al Tribunal Superior de Justicia Electoral».

«Artículo 280.- De la apertura y cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulen el financiamiento de las campañas en los términos de la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental».

«Artículo 281.- Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Dentro de los 40 días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 64 y 66 de la presente ley.

Deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, así como una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el periodo, que detalla datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de 10 días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta 3 años y dos elecciones, según el caso.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de 60 días, de la cual se correrá traslado por 10 días al partido, movimiento político, alianza o concertación para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de 10 días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas».

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.